



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**N.º 2020-00190**

**Demandantes:** Clemente González Martínez, María Elena Linares y sus menores hijos.

**Demandados:** José Rafael Acosta Urrego, Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., Esvel & Cia S.A.S. y Seguros La Equidad

En aplicación de lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil Extracontractual instaurado por **Clemente González Martínez, María Elena Linares y/o**, en contra de **José Rafael Acosta Urrego, Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., ESVEL & CIA S.A.S., y Seguros La Equidad**; negando las pretensiones de la demanda, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 19 de febrero de 2020 (fl. 98, C.1), Clemente González Martínez, María Elena Linares actuando en nombre propio y en representación de sus hijos, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda verbal por acción de responsabilidad civil extracontractual, solicitando se declare a José Rafael Acosta Urrego, ESVEL & CIA S.A.S., Empresa Vecinal de Transportes de Suba S.A. y Seguros La Equidad, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito acontecido el día 2 de septiembre de 2017, en la calle 138 con carrera 157 de Bogotá, al desplazarse en su bicicleta, la cual fue presuntamente colisionada por el vehículo (Bus) de placas VEY-317, el cual era conducido por el señor José Rafael Acosta Urrego y de propiedad de ESVEL & CIA S.A.S., solicitando además que se condene a los convocados a pagar:

**I. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

- Daño moral a favor del señor Clemente González Martínez la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Se pone de presente que la titular del despacho tuvo incapacidad médica por los días 14, 17, 18, 18 y 20 de abril del presente año.

- Daño moral a favor de su compañera María Elena Linares Cárdenas la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Daño moral a favor de su hijo menor de edad Luis Alejandro González la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Daño moral a favor de su hija menor de edad Laura Valentina González Linares la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Daño moral a favor de su hijo menor de edad Jhoan Sebastián González Linares la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

- **Clemente González Martínez**, 20 Salarios mínimos leales mensuales vigentes

### **LUCRO CESANTE**

- A favor del demandante Clemente González Martínez por valor de **\$51.473.000** m/cte., los cuales corresponden a:

**Fecha del Accidente:** 2 de septiembre de 2017.

**Edad para la fecha del accidente:** 51

**Vida probable:** 30,7 años

**Salario:** \$1.440.000

**Valor Actuarial:** 171,03

**Pérdida de capacidad laboral:** 20,9%

**Lucro cesante:**  $(\$1.440.000 \times 171,03) \times 20,9\% = \$51.473.000$ .

**2.-** Que los demandados deben pagar en forma solidaria a favor de los demandados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

Que el valor total sea indexado al momento de la liquidación.

Que los demandados paguen en forma solidaria las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso

**3.-** Mediante auto de 4 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fl.109 C.1)

**4.-** La sociedad demandada **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.** se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el día 1° de octubre de 2020, quien, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones de mérito:

**4.1.-** Ausencia de hecho dañoso en cabeza ni por culpa de ninguno de los demandados Culpa Exclusiva de la Víctima.

**4.2.-** Ausencia de Nexo Causal entre la conducta de ninguno de los demandados y los daños y perjuicios reclamados.

**4.3.-** Ausencia de daños acreditados como consecuencia del accidente de tránsito causado por el señor Clemente González Martínez.

**4.4.-** Ausencia de solidaridad entre los demandados ante los hechos de la demanda. Distinta naturaleza de las eventuales obligaciones en cabeza de cada uno de los demandados.

**4.5.-** Ausencia de cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA101528.

**4.6.-** Indebida notificación y vinculación de la parte pasiva.

**4.7.-** Excepción genérica.

**5.-** El demandado **JOSÉ RAFAEL ACOSTA URREGO** se tuvo por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, por constituir poder especial, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló las excepciones de mérito:

**5.1.-** Inexistencia de las pruebas del perjuicio.

**5.2.-** Inexistencia de responsabilidad de mi poderdante.

**5.3.-** Culpa Exclusiva de la víctima.

**5.4.-** Concurrencia de Culpas.

**5.5.-** Excepción genérica

**6.-** Los demandados **ESVEL & CIA S.A.S.**, y la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.** se tuvieron notificado por conducta concluyente, quienes, en tiempo, contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio, realizaron llamamiento en garantía a la compañía de Seguros La Equidad y formularon las siguientes excepciones de mérito:

**6.1.-** Inexistencia de las pruebas del perjuicio.

**6.2.-** Inexistencia de responsabilidad de mi poderdante.

**6.3.-** Culpa Exclusiva de la víctima.

**6.4.-** Concurrencia de Culpas.

**6.5.-** Excepción genérica.

**7.-** Por auto de fecha 12 de febrero de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por los demandados José Rafael Urrego, ESVEL & CIA S.A.S., y Vecinal De Transportes De Suba S.A. frente a la también convocada Seguros La Equidad S.A. concediéndosele el término de 20 días para comparecer al proceso, contestar el llamamiento realizado y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, término que empezó a contar a partir de la fecha de notificación por estado del mencionado auto, ello sin menoscabo de lo consignado en el escrito de contestación aportado por la mentada compañía de seguros (fl. 136 vuelto a 136, C.1).

**8.-** En proveído de data 11 de mayo de 2022, por parte de la demandada Seguros La Equidad S.A., se tuvo por descorrido el traslado del llamamiento en garantía realizado por los demandados ESVEL & CIA S.A.S., y VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.; así mismo se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados por el término de 5 días de acuerdo a lo contemplado en el artículo 370 del C. G. del P., de la forma prevista en el canon 110 de la misma norma y le fue concedido el término de 5 días a la parte pasiva, JOSÉ RAFAEL ACOSTA URREGO, EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A., ESVEL & CIA S.A.S., Y SEGUROS LA EQUIDAD, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de acuerdo a la objeción del juramento estimatorio allegado por estos al plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**9.-** Por auto de 27 de julio de 2022, se tuvo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las contestaciones de la parte demandada y se pronunció sobre la objeción del juramento estimatorio, por lo cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 12, C.1).

**10.-** En audiencia de 9 de noviembre de 2022 se **(i)** declaró fracasada la etapa de conciliación, **(ii)** agotó la etapa de saneamiento, **(iii)** fijó el objeto del litigio, **(iv)** adelantó la etapa probatoria llevándose a cabo el interrogatorio a la representante legal de la compañía aseguradora demandada, **(v)** se suspendió la diligencia por problemas técnicos dejando constancia en el acta, fijando nueva fecha para su continuación el día 23 de noviembre de 2022.

**11.-** En la mencionada fecha, se continuó la diligencia donde **(i)** se recibieron los interrogatorios de Clemente González, María Elena Linares, José Rafael Acosta Urrego, Alexander Escobar Vélez y se recibió la declaración del testigo Cristian Lorduy; **(ii)** el apoderado de la parte ejecutante desiste del interrogatorio del representante legal de ESVEL & CIA S.C.A. y VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.; **(iii)** se prescinde del testimonio del señor Julio Rey ya que este falleció de acuerdo a lo mencionado por el apoderado interesado; **(iv)** se ordenó expedir citación para Lilia Cabrera y Luis Fernando Gaviria con el fin de que comparezca a la audiencia y, **(v)** se le concedió a la perito Natalia Cárdenas Polania para aportar la documentación respecto de la inasistencia a la diligencia.

**12.-** Mediante auto de 23 de febrero de 2023 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia, expidiéndose citación por parte del Despacho a la Dra. NATALIA CÁRDENAS POLONIA para que rinda su testimonio respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió a nombre del señor Clemente González Martínez; así mismo, a la agente de tránsito LILIA CABRERA MARTÍNEZ, para rendir testimonio de los hechos que sepa y le consten con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 2 de septiembre de 2017; ordenándosele también a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA EPS SALUD TOTAL para que den contestación a los oficios No. 1590 y 1591, respectivamente, de data 3 de noviembre de 2022.

**13.-** En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, donde **(i)** se recibieron los testimonios de la Dra. Natalia Cárdenas Polonia y de la agente de tránsito Lilia Cabrera Martínez; **(ii)** Se prescinde del testimonio del señor Luis Fernando Gavidia, de acuerdo con el artículo 218 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no compareció a la audiencia, a lo cual el apoderado del demandante repone dicha decisión, la que es resuelta de manera desfavorable, manteniéndose la decisión tomada; **(iii)** se prescinde también de la prueba trasladada solicitada a la Fiscalía General en varias ocasiones sin que se tuviera respuesta positiva, esto ya que el juzgado cuenta con suficiente material para resolver; **(iv)** se tiene por recabada la prueba de oficio decretada por el Despacho y dirigida a Salud Total EPS la que se pone en conocimiento de las partes, quienes elevan los pronunciamientos correspondientes; **(v)** se presentaron alegatos de conclusión por los apoderados de las partes y finalmente, se anunció que, en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 373 del Estatuto Procesal Vigente, se dictaría por escrito el fallo correspondiente, a lo que procede el Despacho, previo las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso fue objeto de control de legalidad, por lo que, de existir, se sanearon las causales de nulidad presentadas.

### **2.2. El problema jurídico.**

Del recuento de los antecedentes, se advierte que el problema jurídico recae en determinar si José Rafael Acosta Urrego, la Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., ESVEL & CIA S.A.S., y Seguros La Equidad son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre de 2017 en la calle 138 con la carrera 157 de Bogotá, donde estuvo involucrado el demandante Clemente González Martínez como

ciclista y el Vehículo – Bus de placas VEY-317, y si en consecuencia, hay lugar al pago de los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, se ha de realizar un estudio de la teoría del caso, el análisis de cada prueba decretada y practicada que obre dentro del expediente y las excepciones propuestas por los demandados, esto para emitir una decisión de fondo.

Respecto a la responsabilidad derivada de accidentes de tránsito, ha enseñado la jurisprudencia que “el legislador consagró la posibilidad de responder civilmente por el hecho propio o, incluso, por el de terceros, en aquellos eventos debidamente determinados y, en lo que al ejercicio de actividades peligrosas se refiere, en particular la conducción de vehículos, señaló, que la responsabilidad no sólo recae en cabeza de quien conduce, sino también en el propietario del automotor como guardián del objeto generador del daño, amén de la empresa transportadora a quien, por razón de la afiliación, de manera general, también se le extiende<sup>2</sup>”. (Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Myriam Inés Lizarazú Bitar, Rad. 110013103021201500451 01)

De suerte que, “cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa, el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume “*iure et de iure*”<sup>3</sup> en contra de quien la ejerce, vale decir, que se “afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante”, quienes “para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de

---

<sup>2</sup> Calidad que en vía de principio “y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.J. T. CXLII, pág. 188). (ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y en fin, se predica que son “guardianes” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado. En síntesis, en esta materia para nada importa saber si la situación del guardián frente a la actividad dañosa, cuenta o no con la aprobación del derecho; el concepto de guarda, relevante como queda apuntado para individualizar a la persona que -en tanto tiene a la mano los medios para cumplirlo- le compete el deber de tomar todas las precauciones necesarias en orden a evitar que la actividad llegue a ocasionar daños, no ha sido elaborado, entonces, para atribuirle enojosas prebendas a esa persona, sino para imponerle prestaciones específicas de carácter resarcitorio frente a terceros damnificados por una culpa suya, real o presunta, que por lo general queda elocuentemente caracterizada por la sola ocurrencia del perjuicio derivado del ejercicio de dicha actividad...”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de febrero de 1995.

<sup>3</sup> Es decir, de pleno derecho.

la víctima” (CSJ., Cas. Civ. Sentencia de 6 de mayo de 2016, SC5885-2016, rad. 004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).<sup>4</sup>

De cara a ello, sabido es que en asuntos como el que nos ocupa, se deben reunir como presupuestos, la acreditación de **(i)** la culpa, **(ii)** el daño y **(iii)** el nexo de causalidad entre estos dos.

Advirtiéndose que el primero de dichos presupuestos [la culpa] se presume, cuando se está en presencia de las denominadas *actividades peligrosas*, salvo que se demuestre que existió una causal eximente de responsabilidad, que como se dijo, son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, la culpa de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, o puede existir asuntos en que, pese a la existencia de la responsabilidad, la misma pueda reducirse, como es el caso de la concurrencia de culpas contemplada en el artículo 2357 del Código Civil.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Sobre el particular, es necesario señalar que, el artículo 2341 del Código Civil establece que, quien *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*,

Además, como se indicó líneas atrás, la jurisprudencia ha definido los elementos de responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito, así:

*“una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño. En tratándose de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, la jurisprudencia, al abrigo del artículo 2356 ibidem, ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esa actividad, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y así, el demandante en esos casos está relevado de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.”<sup>5</sup>*

Descendiendo al presente asunto, ninguna discusión existe frente a la ocurrencia del accidente de tránsito del 2 de septiembre de 2017 en el que se vieron involucrados el vehículo automotor Bus de placas VEY-317 y la bicicleta que conducía el acá demandante, sufriendo éste último los perjuicios cuya indemnización acá se reclama.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil De Decisión, Bogotá D.C., 28 de junio de 2019. MP: Manuel Alfonso Zamudio Mora Rad. 110013103038201300021 01

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, Radicado de proceso 110013103006-2019-00877-01 Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, 21 de enero de 2022.

Es así como, corresponde estudiar lo referente a la culpa, presupuesto respecto del cual, la parte demandada invocó como medio exceptivo la *culpa exclusiva de la víctima*; figura definida por la Corte Suprema de Justicia así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la **conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

***La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado,** cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”* (negrillas fuera de texto) - (Corte Suprema de Justicia Sentencia SC7534-2015 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Con relación a lo anterior, este Despacho procederá a analizar de forma conjunta la jurisprudencia citada y el artículo 2347 del Código Civil que reza: *“RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”*.

**2.4.-** La culpa exclusiva de la víctima como se indicó en párrafos anteriores, corresponde a un eximente de responsabilidad, que de entrada se advierte, tendrá acogida por el Despacho en el presente asunto por cuanto de las pruebas recaudadas se advierte su ocurrencia, como se pasa a explicar:

**2.4.1.-** Se aportó con la demanda, el informe policial N° A000643813 del 2 de septiembre de 2017, en el que se señaló para el vehículo 2, esto es, la bicicleta conducida por el señor Clemente González Martínez, como hipótesis del accidente, los códigos 114 y 104, los cuales corresponden a un posible estado de embriaguez y conducir en sentido contrario de la vía, respectivamente; sin referenciar ninguna para el vehículo de placas VEY-317.

En este punto sea preciso indicar que, aun cuando el informe policial de accidente de tránsito, refiere, como se indica, a una “hipótesis”, el Despacho advierte que las allí marcadas concuerdan y se ajustan a las demás pruebas recaudadas.

Ciertamente, **(i)** el referido informe fue aportado por la parte demandante, sin que al momento de ser allegado con la demanda, mereciera reparo alguno por cuenta del extremo aportante, documento del que

tampoco se desvirtuó lo allí contenido, por lo que recaen sobre él, efectos legales; **(ii)** de dicho informe se observa que la buseta conducida por el demandado José Rafael Acosta Urrego se dirigía desde la Carrera 157, por la Calle 138, sobre el costado izquierdo, sin que se advirtiese que éste abandonó su carril, habida consideración que el posible punto de impacto se encuentra en ese mismo lado; **(iii)** como se señaló, las hipótesis planteadas para el ciclista corresponden a un posible estado de embriaguez y conducir en sentido contrario de la vía, sin que se hubiese dado cuenta de algún código de infracción para el conductor de la buseta; **(iv)** tampoco se dejó registro de una huella de desaceleración que pudiera informar sobre un exceso de velocidad a cargo del conductor del vehículo de servicio público y **(v)** plasma la posible ruta tomada por el demandante en su bicicleta, que contempla una invasión en el carril contrario, esto es, donde se desplazaba el bus de placas VEY-317.

Sobre la utilidad de dichos informes de accidente de tránsito, ha sido enfática la jurisprudencia en decir que **“constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar... Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.”**<sup>6</sup> (Se resaltó)

**2.4.2.-** Adicionalmente, se tiene que en su declaración, la patrullera Lilibeth Cabrera, agente que atendió el siniestro manifestó:

Frente a la hipótesis 114, referente a la conducción en posible estado de alicoramamiento indicó “La hipótesis es esa porque yo no podría certificar que haya estado en estado de embriaguez, a menos que se le realice una prueba que si no estoy mal, fue solicitada en el hospital, **en cuanto al estado anímico aparentemente estaba en embriaguez**, pero no podría dar certeza...”; al indagársele sobre qué la llevó a considerar que el demandante estaba en aparente estado de embriaguez, señaló: **“un posible aliento alcohólico que se sintió en el momento de contacto con el señor** y preguntarle qué había pasado... Si señor, **en la interacción con él además de preguntarle si podía informarme sobre la mecánica del accidente se siente un aliento a alcohol.**”

En cuanto a la hipótesis 104, dijo la agente: “104 por la posición final de los vehículos y por la misma versión de donde venía el señor, donde queda la bicicleta y donde está ubicado el bus **se puede decir que aparentemente el señor repito por la posición final de los vehículos estaba transitando en sentido contrario a la vía...** La versión de los dos conductores y aparte la gente que estaba ahí, creo que no puse testigos pero no recuerdo si vi en un video, pero el señor manifestó que venía del otro lado de la vía...”, indicando en lo que hace a la posición de los vehículos en relación con el punto de contacto que **“según**

---

<sup>6</sup> Sentencia C-429 de 2003

**diagramé, el conductor del bus se encuentra encarrilado en su carril y la bicicleta es la que está como en la parte de la mitad hacia atrás del bus.”**

**2.4.3.-** En este punto, téngase en cuenta lo informado por la agente de tránsito, en cuanto a que los vehículos no fueron movidos en ningún momento entre la ocurrencia del accidente y la elaboración del informe, motivo por el cual lo allí plasmado se ajusta a la realidad; al respecto, adujo **no señor los vehículos no los habían movido y de acuerdo con eso se plasmaron en el informe de accidente, así como quedaron los vehículos así estaban. Estaban en posición final, nadie los movió.**

**2.4.4.-** Al respecto, el testigo CRISTIAN LORDUY SERPA ratificó que los vehículos se mantuvieron en su posición final, especialmente en cuanto a la bicicleta, informó que “quedó ahí”.

**2.4.5.-** De igual manera, se aportó con la demanda copia de la historia clínica que refiere a las atenciones médicas brindadas al demandante con ocasión del accidente, documentos que tampoco fueron rebatidos por ninguna de las partes, en el que además de referir a las lesiones sufridas, en especial los folios 13 y vuelto, 14 vuelto y 15 vuelto, se puede observar que los enfermeros y médicos tratantes informan “**paciente en estado de alicoramamiento**”, “*Examen físico (...) Neurológico: estado de alicoramamiento*”, Enfermedad Actual “**paciente de 51 años de edad quien es traído por ambulancia móvil 5114 del Crue Bajo estado alicoramamiento al colisionar con autobús (...)**” e “**INFORMACIÓN DEL EVENTO: (...)** **Sospecha consumo de alcohol: si (...)**”.

**2.4.6.-** Eventos que llevan a esta juzgadora a encontrar respaldo en lo allí consignado en cuanto al estado de alicoramamiento que presentaba el ciclista.

Respecto de los indicios, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3140-2019 informa que:

*“La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el **examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba**, y, por el otro, en la **deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados**, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional”<sup>i</sup>.*

Sobre este punto, se advierte que los dos documentos referidos, esto es, el emitido por la agente de tránsito como por los médicos que trataron las lesiones del demandante, dan cuenta de la ingesta de alcohol, documentos a los que la parte actora reconoció su contenido y valor, amén

de haber sido allegados por el mismo extremo sin reparo alguno en su momento, sin que reste valor el hecho de no haberse registrado ningún testigo en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, por no ser requisito *sine qua non* de validez de dicha clase de documentos, y mucho menos el argumento conforme el cual el señor Clemente González no consume alcohol por pertenecer a una iglesia cristiana sea suficiente para desvirtuarlo amén de carecer de toda evidencia probatoria.

**2.4.7.-** Sobre el particular, si bien se duele el apoderado de la actora que no se allegó una prueba técnica de alcoholemia como único medio válido para acreditar el estado de embriaguez de una persona, ha dicho la jurisprudencia que ***“es de resaltar que la embriaguez se puede percibir con otros medios como es el aliento, los gestos del paciente, declaraciones suministradas por terceros; la misma experiencia del médico tratante, entre otras, es por ello que resulta errada la afirmación del abogado demandante en indicar que por el hecho de no existir prueba autorizada por su cliente y una autoridad judicial no se puede determinar que efectivamente este se encontraba ebrio y que la única prueba válida en estos casos es la prueba realizada en sangre con medios técnicos”***<sup>7</sup>.

Así, no puede pasar por alto el despacho que ante el consumo de sustancias embriagantes, que fue evidenciado tanto por la agente de tránsito correspondiente, como por los mismos médicos y enfermeros que tras el respectivo examen médico al paciente advirtieron como impresión diagnóstica que se encontraba en estado de embriaguez, al margen de que se prescinda del grado de alcoholemia que pudo presentar, el sentido común indica que ello disminuye ostensiblemente la capacidad motora y de reacción, así como los reflejos, la coordinación e incluso el equilibrio, condiciones todas estas que devienen necesarias para realizar un desplazamiento seguro, por lo que se puede pregonar que el actor pasó por alto las cargas mínimas de auto-cuidado, dando ocurrencia al hecho generador del presente trámite.

Como consecuencia, se tiene que la culpa exclusiva de la víctima se configura en el presente asunto, ya que se ha exhibido una causa extraña, la cual es el estado de alicoramiento del demandante y la invasión del carril contrario, rompiendo así la presencia del hecho, culpa y daño de la relación de causalidad como elementos esenciales, eliminando cualquier inferencia de la culpa en cabeza de la persona que ejerció la actividad peligrosa en este caso del conductor del autobús, el dueño de la cosa, la empresa afiliadora y la empresa de seguros.

Generando así que la teoría del caso y su estudio se centre en la posible culpa de la víctima y el posible exoneramiento de culpa de los demandados, situación que se encuentra demostrada en líneas expuestas anteriormente.

---

<sup>7</sup> Sentencia 00198 Consejo de Estado, 5 de abril de 2018

**2.4.8.-** Adicionalmente a lo expuesto, en lo que hace a la declaración rendida por el demandante Clemente González Martínez, si bien el actor fue enfático en resaltar que fue el conductor demandado quien invadió su carril, al realizar manifestaciones como *“venía un bus subiendo, el señor traía un celular en el oído manejando con una mano, yo me aorillé al lado del camión, él no debió pasarse de la línea de él para estropearme... el conductor no debió pasarse de su línea hacia el otro lado, el otro costado... El camión estaba estacionado .. yo iba a pasar por el camión y estando él a 30 o 50 metros yo podía pasar sino que él se comió la línea, eso era amplio hasta otro carro podía haber”*, argumentos que ningún respaldo encuentra el despacho y que por el contrario, resulta contrario a las pruebas ya analizadas, particularmente si en cuenta se tiene que conforme a la posición final de los vehículos, que se insiste, se aseguró no fueron movidos, el bus de placas VEY-317 conservaba su carril para el momento del accidente.

**2.4.9.-** Entre tanto, sí coincide lo relatado por el señor JOSÉ RAFAEL ACOSTA, quien tras narrar la forma en que el demandante zigzagueó por la vía, pues *cuando iba a colisionar con unos vehículos automóviles que van delante de mí, él maniobró para la derecha y se fue hacia el lado del andén derecho y luego volvió y se fue a la izquierda volvió y no pasó nada le dio a la derecha y cogió su derecha cuando pasó por el lado mío iba bien pero el mismo instante fue cuando me golpeó la buseta el señor se fue encima de la buseta pegándome en el costado izquierdo*; relato que se ajusta a las demás pruebas recaudadas, por lo que tiene credibilidad el argumento conforme el cual *“yo iba totalmente por mi carril derecho, totalmente lo que es bien a bien centímetros de mi andén.”* Resaltándose además, que ninguna prueba se aportó que permitiera inferir que el conductor del vehículo de servicio público se encontraba distraído, *v.gr.* por el uso de un celular.

**2.4.10.-** Como elemento adicional, resalta el despacho que, como quedó acreditado, el punto de impacto se dio al interior del carril izquierdo, lo que impide tener por cierta la versión de la parte actora, según la cual fue el conductor del vehículo de servicio público quien invadió el carril; y por el contrario, hay lugar a inferir que fue el señor Clemente González quien transgredió lo previsto en el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, según el cual, motociclistas y ciclistas, **“deben transitar ocupando un carril”, en tanto que les queda prohibido transitar entre vehículos**, empero, en el *sub lite* el demandante no ocupaba un carril, sino que se dirigía en medio de los dos carriles por donde se encontraban los dos automotores, afirmando incluso que podría haber otro vehículo.

**2.4.11.-** Ahora, en lo concerniente al testimonio del señor CRISTIAN LORDUY, sea lo primero señalar que se advierten ciertas contradicciones en su relato que impiden dar alcance probatorio a su declaración.

**2.4.11.1.-** En efecto, en lo mencionado en el interrogatorio practicado por el Despacho (minuto 1:10:00 – 1:25:21) y lo dicho en el contra interrogatorio realizado por parte de la parte demandada, en lo que respecta a la ubicación al momento del accidente (1:31:50 – 1:38:25), esto en razón a que en primera medida declara que al momento de ocurrencia de los

hechos, pudo observar que el demandado José Rafael Acosta Urrego se encontraba: “*distraído y con el celular en la mano o con la mano cerca de la oreja*” y, posteriormente, al preguntarle sobre el lugar en el que se encontraba informa que estaba en el lado contrario al que se encontraba el demandante Clemente González Martínez, es decir, en la misma vía en el que se encontraba el autobús, detrás de él, por lo que, siendo esto cierto, difícilmente podría observar al demandado José Rafael Acosta Urrego, contrariando así lo descrito por él en el interrogatorio de esta titular del Despacho y el contra interrogatorio realizado por el mencionado apoderado.

**2.4.11.2.-** De igual manera, también insistió en que el demandado fue quien invadió el carril contrario, lo que como se ha expuesto ampliamente, se encuentra debidamente desvirtuado.

**2.4.11.3.-** Así mismo, tampoco tiene coherencia su dicho frente al tiempo real que estuvo en el lugar de los hechos, pues en un comienzo aseguró que “yo lo acompañé un rato porque yo cumplo horario en la empresa del sector no pude estar”, empero, más adelante cuando se le indagó sobre al cuánto tiempo llegó la ambulancia, afirmó “más de una hora”, sin embargo, se advierte que hace alusión a hechos que no le constan ni que pudo percibir él de manera directa, pues posteriormente, afirmó “Yo estuve más o menos media hora en el sector.”

**2.4.11.4.-** Adicionalmente, no pudo dar mayor información cuando se le indagó sobre las características relevantes del bus involucrado en el accidente.

Es por todo lo anterior que la referida declaración no puede ser tenida en cuenta amén de las distintas contradicciones de su relato, teniendo eco la tacha formulada por el extremo pasivo.

**2.4.12.-** En cuanto al Informe Pericial de Clínica Forense, éste da cuenta de las distintas lesiones sufridas por el actor, pero resulta irrelevante para imputar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

**2.4.13.-** Como también resulta insuficiente la querrela aportada con la demanda, habida consideración que la misma en poco o nada concluye sobre responsabilidad alguna, en tanto no se aportó por la parte interesada, de existir, las resultas del misma.

**2.4.14.-** En lo que hace al dictamen aportado por la doctora Natalia Cárdenas Polania, al margen de la idoneidad o no de dicho documento para acreditar legalmente una pérdida de capacidad laboral, este se limita a señalar el estado médico del paciente posterior al accidente, empero, tampoco aporta para desvirtuar la culpa exclusiva del señor González en la ocurrencia del accidente.

**2.4.15.-** En igual sentido, ni la certificación aportada por la EPS oficiada ni lo certificado por Fernando Gavidia permiten variar la conclusión a la que llega el Despacho, en tanto refieren a situaciones prestacionales del

actor que ninguna injerencia tienen en la responsabilidad analizada. Además téngase en cuenta que pese a las citaciones libradas, el señor Fernando Gavidia no compareció al juicio.

Puestas así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas, éstas resultan contundentes para llevar a la certeza que el actuar de Clemente González Martínez tuvo incidencia directa en la ocurrencia del hecho generador del daño, motivo por el que se declarará probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente se previene que, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “Culpa Exclusiva de la víctima” propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Para el efecto, el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$4.800.000 M/cte. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2020-00190

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy <b>26 de abril de 2023</b> . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

<sup>i</sup> Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3140-2019 M.P. AROLD O WILSON QÜIROZ MONSALVO

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9080ed5452956ffc15218c8c4bbaffde1ddc263f6b0a8abe6cb5dcf376a850**

Documento generado en 25/04/2023 09:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**